

Ley N° VIII-0565-2007

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

ARTÍCULO 1°.- Créase un Régimen de Fomento, destinado a estimular e incentivar el asentamiento y/o radicación de emprendimientos productivos, comerciales y de servicios, en localidades de baja densidad poblacional y/o en riesgo de desaparición y/o con posibilidades de desarrollo turístico.-

ARTÍCULO 2°.- Serán considerados aptos las localidades y poblados que se enuncian a continuación:

DEPARTAMENTO	LOCALIDAD
Ayacucho	Leandro N. Alem
	La Majada
	Río Juan Gómez
Belgrano	La Calera
	Nogolí
	Villa de la Quebrada
	Villa General Roca
Chacabuco	Renca
	San Pablo
Coronel Pringles	El Trapiche
	La Florida
	Saladillo
	Carolina
	Río Grande
	Riocito
	La Bajada
General Pedernera	Juan Llerena
	La Punilla
	Juan Jorba
	San José del Morro
	Lavaisse
Gobernador Dupuy	Arizona
	Fortuna
	Anchorena
	Fortín El Patria
	Batavia
	Bagual
	Navia
	Martín de Loyola
	Nahuel Mapa
	La Maroma
Junín	Los Cajones
	Lafinur
	Talita
La Capital	Beazley
	Balde
	San Jerónimo
	Alto Pencoso
	Alto Pelado

	Zanjitas
	Salinas del Bebedero
	Cazador
	Jarilla
	Desaguadero
	Chosmes
	Mosmota
Libertador Gral. San Martín	San Martín
	Paso Grande
	Villa de Praga
	Las Chacras
	La Vertiente
	Las Lagunas
	Potrerillo
	Las Aguadas

Y cualquier otro lugar de la Provincia que no cuente con asiento estable de pobladores, y que se encuentre a más de CIEN (100) Km. de centros poblados, previa autorización y análisis de la Autoridad de Aplicación.-

La Autoridad de Aplicación evaluará anualmente los parámetros poblacionales, a efectos de incorporar o excluir localidades aptas para gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley.-

ARTÍCULO 3°.- Serán beneficiarios del presente Régimen quienes realicen emprendimientos productivos, comerciales y de servicios, en alguna de las localidades establecidas en el Artículo 2°.-

ARTÍCULO 4°.- El Régimen de Fomento establecido en la presente Ley, se integrará con los siguientes beneficios:

A) -EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Es requisito esencial para gozar del presente beneficio la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no siendo obstáculo para acceder al mismo el poseer deuda con el fisco provincial al acogerse al Régimen.-

El contribuyente cuyos ingresos anuales en el ejercicio –sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado- sean superiores a PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000,00), para gozar de la exención deberán presentar un proyecto de inversión y/o empleo de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.-

La Autoridad de Aplicación evaluará anualmente los parámetros socio-económicos a efectos de merituar la modificación del límite establecido en el Párrafo anterior, pudiendo ser aumentada o disminuida, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.-

El beneficio se hará efectivo a partir del mes siguiente en que se cumplan los requisitos que establece la presente Ley y los que determine la Autoridad de Aplicación; cuando corresponda el otorgamiento previa presentación de proyecto, los beneficios serán de aplicación a partir del dictado del Decreto que otorgue la exención para el contribuyente.-

La exención procederá sobre el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los ingresos brutos devengados por la actividad realizada en la localidad alcanzada por el presente Régimen de Fomento.-

B) -CREDITO FISCAL:

Las inversiones iniciales en las actividades promovidas en la presente Ley, o en mejoramiento de la infraestructura y/o equipamientos existentes que se encuentren afectadas a mencionadas actividades, tendrán derecho a un Certificado de Crédito Fiscal.-

El cupo o margen dentro del cual se otorgarán los Créditos Fiscales, serán los que se establezcan anualmente en la Ley Impositiva Anual.-

El Crédito Fiscal obtenido por las inversiones promovidas será de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las mismas, pudiendo ser aplicado hasta los TRES (3) ejercicios fiscales posteriores al de la habilitación, al pago de los Impuestos Inmobiliario y Automotor, de los cuales sea sujeto pasivo el Titular del Certificado.-

La Autoridad de Aplicación, establecerá la metodología para su otorgamiento.-

- ARTÍCULO 5°.- Los beneficiarios del presente régimen tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
 - b) Y todas aquellas que determine la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 6°.- En caso de que la Autoridad de Aplicación determine la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias, se decaerán los beneficios otorgados debiendo ingresarse los impuestos devengados en dicho lapso más los intereses correspondientes a la fecha de dicho decaimiento y hasta el efectivo pago; sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 7°.- El Ministerio de Hacienda Pública o el que en el futuro lo reemplace o sustituya, será la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, debiendo propiciar las normas complementarias necesarias para garantizar la operatividad, eficiencia y eficacia de los objetivos propuestos.-
- ARTÍCULO 8°.- Esta Ley rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinte días del mes de Junio del año dos mil siete.-

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados

BLANCA RENEÉ PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores